Núm. 907
19 de marzo de 1965 - 2:00 P.M.

Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA EL RESCATE DE TERRENOS PARA SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑA QUE SE HAGAN ENTRE SU FECHA DE VIGENCIA Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1965.

Artículo 1.- Elegibilidad

a) Serán elegibles para recibir el incentivo aquí provisto todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña.

b) No se autorizarán pagos de incentivo a agricultores que tengan más de 300 cuerdas en caña hasta tanto se tenga evidencia de que los agricultores de menos de 300 cuerdas en caña que quieran así hacerlo, se hayan acogido a los beneficios aquí provistos.

Artículo 2.- Incentivo que se ofrece

El pago de incentivos a cada agricultor será de $75.00 por cada cuerda de caña sembrada desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1965 en terrenos no dedicados al cultivo de caña, incluyendo aquellos donde no se haya cosechado caña en la zafra de 1965 y donde la caña hubiera sido abandonada desde el año 1964 o antes. Tales terrenos deberán ser de topografía adecuada, o sea, llanos o semillanos, y reunir otras condiciones propias para el cultivo de caña. Se pagará a cada agricultor por sus siembras nuevas bajo este Programa hasta un máximo de cincuenta cuerdas, incluyendo todas las fincas que posea.

Artículo 3.- Funcionamiento

a) Todo agricultor interesado en hacer siembras nuevas bajo este Programa, deberá someter en o antes de la fecha que el Secretario de Agricultura determine, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento. Los agricultores tramitarán dicha solicitud a través de la Central en la cual muelen todas o la mayor parte de sus cañas.

La Central enviará dicha solicitud al Departamento de Agricultura una vez verificada la información contenida en la misma.

b) El Departamento de Agricultura practicará la correspondiente investigación en cada caso antes de autorizar las siembras. Ningún agricultor deberá hacer siembras bajo este Programa sin la aprobación del Departamento de Agricultura para tener derecho a recibir los beneficios provistos en el mismo.

c) El pago de incentivos a los agricultores que hubieren sido autorizados para hacer siembras bajo este Programa, se hara efectivo por el Departamento de Agricultura hasta el límite autorizado, previa solicitud de Certificación de Pago de Siembras Terminadas formulada por la persona o entidad interesada, una vez que se haya comprobado que las siembras fueron hechas de acuerdo con este Reglamento y con las normas del Programa.

d) Las Solicitudes de Certificación de Pago serán tramitadas por conducto de las Centrales Azucareras.

e) Las Certificaciones de Pago serán hechas por un funcionario de este Programa.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor. Se considerará también como un solo agricultor a los esposos que se dediquen al cultivo de cañas, aunque las fincas dedicadas a dicho cultivo sean bienes privativos de cualquiera de ellos. Asimismo serán considerados como un solo agricultor aquellos agricultores y/o entidades a quienes la Oficina de Estabilización y Conservación Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos considere como co-productores o como un mismo productor.

Artículo 5.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Resolución Conjunta Núm. 2 de 2 de marzo de 1964.

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de marzo de 1965.

Miguel Hernández Agosto
Secretario de Agricultura